



EXPEDIENTES: SUP-REC-1814/2021, SUP-REC-1815/2021 Y SUP-REC-1821/2021 ACUMULADOS

ENCARGADO DEL ENGROSE:
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** los recursos de reconsideración SUP-REC-1814/2021, SUP-REC-1815/2021 y SUP-REC-1821/2021, promovidos por Maribel Barrón Soto, Janneth Alejandra Herrera Mejía y María Rosalba Hurtado Salero, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-261/2021 y acumulados, respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional al Congreso Local de Querétaro, por no cumplirse el requisito especial de procedencia de la reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.	4
V. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco normativo	7
2. Caso concreto	9
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?	9
¿Qué exponen los recurrentes?	10
¿Qué decide esta Sala Superior?	13
3. Conclusión.	16
VI. RESUELVE	16

GLOSARIO

Asignación de diputaciones locales por RP:	Asignación de diputaciones al Congreso de Querétaro, por el principio de representación proporcional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso local:	Congreso del Estado de Querétaro.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarios: José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

Ley Electoral local:	Ley electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reconsideración:	Recurso de Reconsideración.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la gubernatura, Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

2. Sesión de cómputo. El nueve y diez de junio, los consejos distritales y municipales del Instituto Local realizaron sesiones de cómputo para determinar la votación obtenida en cada distrito de la entidad, a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y declarar la validez de la elección de diputaciones.

3. Acuerdo IEQ/CG/A/097/21. El trece de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que asignó las diputaciones de representación proporcional.

4. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de junio, diversos actores, interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal Local.

5. Sentencia del Tribunal local (TEEQ-JLD-182/2021 y acumulados). El uno de septiembre, el Tribunal local, emitió sentencia en la cual determinó confirmar el Acuerdo IEQ/CG/A/097/21, del Consejo General del Instituto local, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de Representación Proporcional para la integración de la LX Legislatura del

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Estado de Querétaro.

6. Juicios ante la Sala Monterrey. Inconforme con la resolución anterior, las ahora recurrentes interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local.

7. Sentencia impugnada. El diecinueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente **SM-JRC-261/2021 y acumulados** en la que determinó modificar la asignación por el principio de representación proporcional, al señalar que si bien, en lo que fue materia de impugnación, debe quedar firme la resolución del Tribunal local, debía ajustarse la asignación de la diputación que por el principio de representación proporcional le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, por virtud de lo resuelto en el juicio **SM-JDC-943/2021**.

8. Recursos de reconsideración. A fin de controvertir dicha sentencia, el veintidós y veinticuatro de septiembre, las partes recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1814/2021, SUP-REC-1815/2021 y SUP-REC-1821/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad, radicó los recursos.

10. Sesión pública y engrose. En sesión pública de veinticuatro de septiembre, por mayoría de votos, se rechazó el proyecto formulado por la Magistrada ponente y se encargó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones a la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-261/2021

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

y acumulados.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-1815/2021 y SUP-REC-1821/2021 al diverso SUP-REC-1814/2021 por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

Los recursos son **improcedentes**. En el caso del recurso SUP-REC-1821/2021, la demanda se presentó en forma extemporánea. En cuanto a los recursos SUP-REC-1814/2021 y SUP-REC-1815/2021, se controvierte una sentencia que no está relacionada con cuestiones vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

A) IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO SUP-REC-1821/2021.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1821/2021, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó en forma extemporánea.⁵

Lo anterior, porque los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.

En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En el caso concreto, la parte recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Monterrey el diecinueve de septiembre del año actual, en los expedientes SM-JRC-261/2021 y sus acumulados, la cual, aduce que le fue notificada el veinte de septiembre pasado y se puede advertir de la cédula de notificación electrónica y la razón respectiva, que obran a fojas 101 y 102 del referido expediente.

Así, el plazo legal de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey transcurrió del martes veintiuno al jueves veintitrés de septiembre del año en curso, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)[2], y 68, todos de la Ley de Medios.

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el viernes veinticuatro de septiembre, resulta evidente su extemporaneidad, dado que transcurrió en exceso el plazo de tres días referido, tal y como se advierte del sello de recepción de este órgano jurisdiccional.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la recurrente promovió previamente un diverso recurso de reconsideración el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-REC-1792/2021, en el que expuso, en esencia, que había sido inadecuada la implementación de la acción afirmativa de una persona indígena en la designación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado de Querétaro, ya que, a juicio de la recurrente, es una medida regresiva, discriminatoria al haberse asignado en el lugar que ella ocupaba.

En el presente recurso, la recurrente hacer valer motivos de inconformidad relativos a que derivado del ajuste efectuado por la Sala Regional derivado del cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente el juicio SM-JDC-943/2021, que revocó la del Tribunal local y el acuerdo del Instituto local que, a su vez, modificó la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, se transgredió el principio de paridad en la conformación del Congreso local al integrarse por más personas del género masculino, por lo que se debió advertir dicha situación a fin de garantizar el referido principio.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal, lo procedente es desecharla de plano.

B) IMPROCEDENCIA POR NO SURTIRSE EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA EN LOS RECURSOS SUP-REC-1814/2021 y SUP-REC-1815/2021.

Los recursos son **improcedentes** porque se controvierte una sentencia que no está relacionada con cuestiones vinculadas al análisis de



constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

1. Marco normativo.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**",

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**",

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**".

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

-Se ejerza control de convencionalidad.¹⁵

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulados.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**.



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

2. Caso concreto.

2.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional,

Lo anterior, porque si bien, en lo que fue materia de impugnación, debía quedarse firme la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEEQ-JLD-182/2021 y sus acumulados, al considerarse que:

a) Eran por una parte infundados y por otra ineficaces los planteamientos efectuados, respecto a la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Electoral local;

b) Fue correcta la resolución del Tribunal local, al confirmar las asignaciones de diputaciones de RP realizada por el Instituto local, al haberse realizado conforme a la normatividad electoral aplicable, observando el principio de paridad y sin que fuera factible la verificación de la “afiliación efectiva”, al no estar prevista legalmente en el Estado de Querétaro; y

c) Eran ineficaces los agravios encaminados a señalar que la candidata Martha Daniela Salgado Márquez, era inelegible por haber sido postulada por un partido político diverso al que originalmente pertenecía.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

Determinó que debía ajustarse la asignación de la Diputación que por el principio de representación proporcional le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, por virtud de lo resuelto en el juicio SM-JDC-943/2021.

En dicha sentencia, se estableció que, a efecto de hacer plena la restitución a los derechos político-electorales del ciudadano Ricardo Astudillo Suárez, ordenada en la sentencia del juicio SM-JDC-943/2021, debía asumirse la jurisdicción necesaria para que la modificación ordenada por la propia Sala Regional al orden de prelación de la lista registrada por el Partido Verde Ecologista de México, y tenerse que la única asignación que le correspondió a dicho partido político le debió corresponder a Ricardo Astudillo Castillo como diputado propietario y a Jaime Garrido Gutiérrez como diputado suplente en el lugar de la fórmula integrada por Dinorah Wendy Barrera Álvarez y María Guadalupe Hernández Sanabria. Por ello, vinculó al Instituto local para que dejara sin efectos las constancias de asignación expedidas a favor de dichas ciudadanas.

Asimismo, señaló que toda vez que la integración total del Congreso de Querétaro quedaría conformada por trece hombres y doce mujeres, al ser un número impar lo más cercano a la paridad, no consideró necesario realizar ajuste alguno en el resto de las asignaciones.

2.2 ¿Qué exponen los recurrentes?

En la demanda del recurso **SUP-REC-1814/2021** se hace valer los siguientes temas:

1.- Se queja de la falta de estudio de fondo respecto a la conformación de la lista secundaria de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro al señalar que se puso en primer lugar a una fórmula que tiene uno de los peores resultados de porcentaje de votación para el partido Morena, dejando de lado la posibilidad de que la ciudadanía será representada por la fórmula más competitiva que obtuvo el porcentaje de mejor perdedor que es la cual participó.



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

2.- Señala que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad, ya que se realiza un estudio comparado de las legislaturas estatales que plantean sistemas de representación proporcional abiertas o flexibles; pero pasa por alto que en el estado de Querétaro se desvirtúan los principios democráticos, ya que en las listas secundarias que tiene su origen en las listas cerradas desbloqueadas, su objetivo es que se premie a los mejores candidatos de los partidos políticos que aunque no hayan obtenido el triunfo de mayoría tengan los mayores porcentajes de votación para sus partidos, lo que en el caso no sucede, ya que se premia a un candidato que tiene peores porcentajes de votación para el partido Morena.

3.- Se queja de la contradicción de argumentos de la Sala Regional Monterrey al momento de analizar cómo se integran las listas secundarias mismas que tiene su origen en las listas cerradas no bloqueadas, ya que se otorgó a una fórmula que tiene la preferencia menor en votación.

4.- Por último, se queja de la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada porque la Sala Regional no se percató que estaba mal integrada la lista secundaria de Morena.

En cuanto al recurso **SUP-REC-1815/2021**, se tiene lo siguiente:

Agravios concernientes a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

1. Se queja que la Sala Regional consintió la designación de la candidata a diputada por mayoría relativa en el distrito local XI Martha Daniela Salgado Márquez ya que compitió en dos procesos electorales al ser reelecta y ser postulada por un partido político diverso al que originalmente pertenecía.

2. Se queja de que fue indebido que la Sala Regional desestimara sus argumentos relativos a lo previsto en el artículo 129 de la ley electoral local en contra de las listas secundarias al señalar que las Legislaturas tienen un amplio margen de libertad configurativa.

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

3. Sostiene que la libertad configurativa no puede ser ilimitada, exorbitante y arbitraria ya que tiene límites y esos son precisamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

4. Señala que no puede ser que la integración de la lista de diputaciones debe ser en función de los resultados que arroje la votación efectiva, pero resulta al final que no son las candidaturas de la lista primaria los que se colocan en las posiciones, sino los de la lista secundaria confeccionada por el Instituto local, por lo cual no hay certidumbre ni para la ciudadanía ni para la candidata.

5. Además, señala que no existe competencia para el Instituto local para conformar listas secundarias que incidan en la conformación de las Legislatura local.

6. Se queja de que fue indebido lo aducido por la Sala Regional respecto a lo previsto en el artículo 143, fracción V de la Ley local porque no está conforme de que, a través de una simple carta, sin formalidad alguna y sin conocimiento para los otros partidos y candidatos dos o más partidos puedan distorsionar el principio de representatividad. Lo anterior porque el Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente conformaron candidaturas comunes.

7. Se queja de que se debe tomar en cuenta la afiliación efectiva de las candidaturas comunes y refiere que se tome en cuenta el voto minoritario de un Magistrado.

8. Alude a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, porque, en su concepto, la Sala Regional fue omisa en contestar su motivo de inconformidad relativo a que no se salvaguardó la paridad de género en la lista secundaria de candidaturas de Morena.

Agravio relativo al principio de paridad.

Por otra parte se aduce como agravio la infracción al principio de paridad de género con la modificación a la lista de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, causando una afectación a los derechos de las



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

mujeres porque ello implica, que menos mujeres accedan al cargo de diputadas por este principio.

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

No se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por Sala Monterrey, de los escritos de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

En la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad; y los agravios de la recurrente del **SUP-REC-1814/2021** se circunscribe exclusivamente a aspectos de legalidad, como son los relativos a una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, porque en su concepto se asignó diputación a una candidatura que tuvo un porcentaje menor de votación para el partido MORENA en lugar de su fórmula que obtuvo una mayor votación.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la recurrente solo manifiesta cuestiones de legalidad tal y como se advirtió en párrafos precedentes.

En el caso, los agravios de la recurrente **SUP-REC-1815/2021** se circunscriben exclusivamente a señalar motivos de inconformidad relacionados con aspectos relativos a la conformación de las listas secundarias y a la libertad configurativa de las legislaturas locales, que, a su decir, contravienen el principio de representatividad y sobre las candidaturas comunes; así como la designación de una candidata a diputada por mayoría relativa.

Los agravios que se hacen valer no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad, sino que los reclamos dependen directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de cuestiones relacionadas con

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

las hipótesis normativas establecidas en la Ley Electoral local para la asignación de diputaciones de representación proporcional,

Para esta Sala Superior, en forma alguna las temáticas de agravios postuladas por la recurrente representan un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se encuentra relacionada con la inaplicación de algún precepto legal al considerarlo contrario a nuestra norma suprema; por lo que no procede la verificación de los disensos ya descritos.

En lo que respecta al agravio de paridad, se advierte que la Sala Regional determinó que la Ley electoral local establece que las listas de candidaturas por RP se integrarán alternando los géneros, así como que esa determinación también comprende el deber de alternancia de género de la persona que encabece las listas en cada proceso.

No obstante, esas normas no señalan que la alternancia de género para encabezar las listas en el caso de las diputaciones del Partido Verde Ecologista de México para el actual proceso electoral 2021 deban encabezarse con una fórmula de género mujer.

En ese sentido, la decisión del Instituto local no estaba apoyada en una base normativa que permitiera considerar como parámetro de decisión incluso los resultados de un proceso anterior al inicio de vigencia de la norma que establece la alternancia.

Por tanto, lo que se ha resuelto en la cadena impugnativa no es un tema de constitucionalidad respecto de si debe aplicarse la regla de alternancia en la integración de las fórmulas de RP, ni el deber de alternar el género de la persona que encabeza las listas en cada proceso. Ambas cuestiones, por sí mismas, no fueron materia de controversia en las distintas instancias.

En realidad, el planteamiento analizado por la Sala Regional se centra a un tema de legalidad que implica analizar si la decisión del Instituto local de



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

modificar el género de la fórmula que encabeza las listas del PVEM se apoya en alguna previsión normativa.

Ese análisis o estudio no implica un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de las normas involucradas, sino de legalidad.

En efecto, en la sentencia SM-JDC-943/2021, la Sala Regional concluye que no existe alguna previsión normativa o transitorio que establezca un mandato, directriz u obligación para que la fórmula de RP que registren los partidos en el proceso electoral 2021 deba encabezarse por el género femenino o que considerara como criterio de decisión los resultados de un proceso anterior al inicio de vigencia de la norma que establece la alternancia. De ahí que hubiera considerado fundado el agravio del actor, ya que la determinación del Instituto y del Tribunal locales no fue conforme a derecho, al haberse adoptado sin una previsión legislativa expresa.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que esos planteamientos no revisten un estudio de constitucionalidad o legalidad, y por tanto, no resulta procedente el recurso de reconsideración en el presente asunto.

Cabe resaltar también que en la demanda no se combate la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-943/2021 y acumulados, lo que solicita la parte recurrente es que se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a tal sentencia, lo cual es un tema de legalidad.

Tampoco es posible advertir agravio encaminado a controvertir la alternancia en el encabezamiento de las listas a partir de lo propuesto por los partidos políticos en el proceso electoral anterior, que fue lo resuelto justamente en el referido juicio de la ciudadanía.

Por lo anterior, al no existir agravio, y al ser el recurso de reconsideración un medio de impugnación de estricto derecho,²¹ no es procedente atender tal planteamiento.

²¹ Artículo 23, párrafo 2, de la ley de Medios.

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

Por lo anterior se estima que las aseveraciones de la parte recurrente son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso, pues corresponde a un análisis de mera legalidad.

Aunado a que no existió un control de constitucionalidad o convencionalidad que redefinirá los alcances del derecho a ser votado que alega el recurrente.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente²² o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*²³.

4. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que los medios de impugnación referidos son **improcedentes** por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-1815/2021 y SUP-REC-1821/2021**, al diverso **SUP-REC-1814/2021**, por lo cual deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ²⁴, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-1814/2021 Y SUS ACUMULADOS.

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales **no compartimos** la decisión de la mayoría consistente en desechar la demanda del recurso identificado con el número de expediente **SUP-REC-1815/2021** a partir de que no se cumple el requisito especial de procedencia, al estimar que los agravios de la recurrente respecto a la vulneración al principio de paridad de género con la modificación a la lista de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, causando una afectación a los derechos de las mujeres porque ello implicaba, que menos mujeres accedieran al cargo de diputadas por este principio, no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino de legalidad.

Decisión de la mayoría

En concepto de la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, el medio de impugnación identificado con el número de

²⁴ Colaboraron para la elaboración del presente Voto Particular: Ernesto Santana Bracamontes, Guadalupe López Gutiérrez, Olga Mariela Quintanar Sosa, Juan Manuel Arreola Zavala y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

expediente **SUP-REC-1815/2021** no reúne el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque se controvierte una sentencia que no está relacionada con cuestiones vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

Sostienen que, respecto al agravio de paridad hecho valer por la recurrente en el referido recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional determinó que la Ley electoral local establece que las listas de candidaturas por RP se integrarán alternando los géneros, así como que esa determinación también comprende el deber de alternancia de género de la persona que encabece las listas en cada proceso.

No obstante, refieren que esas normas no señalan que la alternancia de género para encabezar las listas en el caso de las diputaciones del Partido Verde Ecologista de México para el actual proceso electoral 2021 deban encabezarse con una fórmula de género mujer.

En ese sentido, consideran que la decisión del Instituto local no estaba apoyada en una base normativa que permitiera considerar como parámetro de decisión incluso los resultados de un proceso anterior al inicio de vigencia de la norma que establece la alternancia.

Por tanto, exponen que lo que se ha resuelto en la cadena impugnativa no es un tema de constitucionalidad respecto de si

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

debe aplicarse la regla de alternancia en la integración de las fórmulas de RP, ni el deber de alternar el género de la persona que encabeza las listas en cada proceso. Ambas cuestiones, por sí mismas, no fueron materia de controversia en las distintas instancias.

En esa tesitura, estiman que, en realidad, el planteamiento analizado por la Sala Regional se centró a un tema de legalidad que implicó analizar si la decisión del Instituto local de modificar el género de la fórmula que encabeza las listas del PVEM se apoyaba en alguna previsión normativa.

Ese análisis o estudio no implicaba un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de las normas involucradas, sino de legalidad.

Razones del disenso

Si bien estamos de acuerdo en que los recursos identificados con los números de expedientes **SUP-REC-1814/2021 y SUP-REC-1821/2021**, se deben desechar por no cumplir el requisito especial de procedencia y haberse presentado de manera extemporánea, respectivamente, **no** se comparte lo decidido por la mayoría del Pleno respecto a desechar la demanda del recurso **SUP-REC-1815/2021** en virtud de las razones que se exponen a continuación:

1.- En cuanto a la procedencia del citado recurso, sí se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 61, párrafo 1, de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Desde la óptica de quienes suscribimos el voto particular, el medio de impugnación sí era procedente a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", puesto que, como se razonó, la Sala Regional interpretó el principio de paridad contenido en el artículo 41 Constitucional, en relación con el principio de alternancia de género por periodo electivo del encabezamiento de listas de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

Lo anterior, en consonancia con la obligación de juzgar con perspectiva de género que implica que quienes imparten justicia actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres²⁵.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales, o bien, cuando se inapliquen implícitamente artículos legales.

²⁵ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: " JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, p. 443, décima época, registro 2013866.

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

Igualmente, la Sala Superior ha dispuesto que, a fin de garantizar el derecho a la justicia en sentido amplio, cuando se trate de asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial, procederá este medio de impugnación²⁶.

En el caso, consideramos que resulta procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Regional realizó una interpretación de los alcances del principio de alternancia de género en las listas de representación proporcional de candidaturas a diputaciones locales por periodo electivo en el Estado de Querétaro, a partir de lo establecido en la legislación local, en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la autoridad responsable realizó tal análisis interpretativo a partir de lo dispuesto en los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 160 y 162 de la ley electoral local y, en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ En la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

En ese sentido, la Sala Regional efectuó una interpretación de los alcances del principio de paridad a la luz de los mencionados instrumentos jurídicos y concluyó que, para el caso, el principio de alternancia previsto en la ley no establece (de manera transitoria o con criterio interpretativo previo) que se inicie encabezando las listas por fórmulas de mujeres.

En el caso, la parte recurrente controvierte la vulneración al principio de paridad, con motivo de dos cuestiones.

En primer término, aduce que la modificación efectuada a las candidaturas por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-943/2021, vulnera el mencionado principio.

Asimismo, además de diversos agravios relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 129 de la ley electoral local, se duele de que, en la sentencia SM-JRC-261/2021 y acumulados, la Sala Regional no tomó en consideración que había imposibilidad material para dar cumplimiento a la resolución SM-JDC-943/2021, puesto que ello implicaría una violación al principio de paridad en la integración total de la legislatura, toda vez que debió respetarse la conformación total con una mayoría de mujeres.

De esta forma, controvierte dos actos:

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

- a) La sentencia emitida en el juicio SM-JDC-943/2021, que revocó la del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y el acuerdo del Instituto local que, a su vez, modificó la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PVEM para el proceso electoral 2021 en esa entidad; y
- b) La sentencia SM-JRC-261/2021 y acumulados, que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024.

Cabe mencionar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, en materia de paridad entre géneros, reforma mejor conocida como “paridad en todo”, en la cual, de manera general, se dispuso a la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y reguló acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional.

En ese sentido, la *litis* se constriñe en analizar si con motivo de la reforma constitucional de paridad de 2019, el principio de alternancia de géneros en la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional es aplicable para el actual proceso electoral, en la medida que se trata de la implementación de una norma constitucional, validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicabilidad es



inmediata, puesto que tiene como finalidad la protección de derechos humanos.

De ahí que estimamos que se cumple con el requisito especial de procedencia ya que se trata de interpretar la eficacia o vigencia de la aplicación de una norma constitucional respecto a la posición en la alternancia del género que encabeza la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2.- En relación con el fondo, se debió revocar la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-943/2021 y modificar la sentencia impugnada SM-JRC-261/2021 y sus acumulados.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el proyecto que se sometió a consideración del Pleno y que fue rechazado, desde nuestra óptica, en el fondo del asunto se debió declarar **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad, toda vez que el principio de alternancia de géneros en la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional sí es aplicable para el actual proceso electoral, en la medida que se trata de la implementación de una norma constitucional, validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicabilidad es inmediata, puesto que tiene como finalidad la protección de derechos humanos.

En la mencionada acción de inconstitucionalidad 132/2020 y acumulados, la Suprema Corte reconoció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que los partidos políticos alternen en cada periodo electivo los géneros de las

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional; esto es, es innegable que existe un mandato para los partidos políticos de dar cumplimiento a este principio de alternancia.

Del mismo modo, en la diversa acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, se estableció que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en la Federación y las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.

De esta forma, la paridad en la conformación de los órganos electos popularmente es reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo como un mandato específico, sino como una prescripción que es acorde con la concepción transversal de los derechos humanos como imperativos de realización inmediata que no está condicionada a un desarrollo legislativo posterior.

Desde esa óptica, ha sido criterio de esta Sala Superior que las normas que en el ámbito local que exigen la postulación paritaria de candidaturas, no se agotan en el acto mismo de registrar aquéllas en condición de igualdad entre hombres y mujeres, sino que el designio constitucional estriba en procurar que el órgano legislativo se conforme de manera paritaria²⁷.

²⁷ Véase Jurisprudencia 10/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".



Esto, porque el imperativo constitucional no puede comprenderse como una norma meramente instrumental, sino como parámetro constitucional de realización inmediata que no se encuentra condicionado a medidas legislativas ulteriores que lo doten de eficacia. Esto es, su cumplimiento no es optativo para los Estados.

Al amparo de esas consideraciones, las previsiones normativas o reglamentarias en relación con la forma en que debe llevarse a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deben ajustarse al orden constitucional, es decir, no pueden interpretarse o aplicarse como un mero mandato instrumental, sino de resultado.

Es criterio de esta Sala Superior que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio²⁸.

Así, si en el caso existe un mandato de alternancia para hacer efectivo el principio de paridad que beneficiaba a las mujeres con una mejor posición en la lista de candidaturas y a mayores posibilidades de acceder al cargo, es innegable que debió

²⁸ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

interpretarse de la manera más acorde a la perspectiva de género y adoptar una postura de modo tal que permitiera aplicar dichas normas, al caso concreto.

De ahí que la Sala Regional se haya equivocado al establecer que el tribunal electoral local actuó al margen de la ley o en exceso en la emisión del fallo recurrido, dado que adversamente a lo razonado, ese órgano jurisdiccional local se ciñó a la norma constitucional al confirmar el ajuste efectuado por el Instituto local en la lista de candidaturas registrada por el partido político nacional Verde Ecologista de México.

Esto, porque es inexacto que la modificación a la lista de candidaturas registrada originariamente ante la autoridad administrativa electoral haya obedecido a un acto arbitrario o carente de sustento jurídico, sino que, en esencia, obedeció al mandato constitucional de paridad que, como se apuntó, responde a la naturaleza no sólo de optimización sino de resultados.

En esencia, el problema jurídico no estriba en el orden que sigue la lista de candidaturas registrada por el partido político Verde Ecologista de México y las reglas que rigen la asignación, sino en la factibilidad, dentro del marco jurídico regente, de efectuar modificaciones que atiendan a la conformación paritaria del órgano legislativo y no de la postulación.

Es decir, el postulado constitucional no requiere de un desarrollo legal para su aplicación con toda su fuerza y vigor en los procesos



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

democráticos para las elecciones de los órganos legislativos, particularmente cuando incide en las asignaciones que se rigen bajo del principio de representación proporcional y no de mayoría relativa.

En el primero de los mencionados, la finalidad que persigue la norma es otorgar representación a las minorías a través de mecanismos que permitan traducir, con la mayor fidelidad posible, aquellas preferencias políticas que aun cuando no son las predominantes se corresponden con un amplio sector de la sociedad, mientras que, en el segundo, el reconocimiento de la representación descansa específicamente en la persona que fue electa por la ciudadanía.

Esa distinción no es menor, puesto que, precisamente entraña el reconocimiento de que existe una diferencia sustancial entre aquellas personas que fueron electas como legisladoras por la ciudadanía mediante el voto directo y las que en principio gozan de esa expectativa de derecho a partir de una representación que corresponde al partido político que las postuló, en función de su fuerza política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado la teoría de los componentes de la norma para establecer en qué casos existe una afectación a un derecho adquirido y en cuales sólo existe una mera expectativa de derecho, al cobijo de la cual, ha señalado, entre otras cosas, que un derecho adquirido se

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

advierte cuando las hipótesis normativas y las consecuencias que en éstas se prevén se actualizan en un mismo momento²⁹.

Así, en el caso no puede alegarse que la candidatura postulada en el primer lugar de la lista postulada por el partido político nacional Verde Ecologista de México tenía un derecho adquirido a obtener la diputación por el referido principio, dado que tal expectativa de derecho, está condicionada o supeditada a que se observen los mandatos constitucionales que rigen la asignación por el principio de representación proporcional, particularmente, aquellos que establecen la representación paritaria como un principio constitucional.

Además de que, en modo alguno se afectaría el principio de certeza, puesto que sí existía la disposición constitucional de manera previa al inicio del proceso electoral. Asimismo, las modificaciones a la norma local tuvieron como finalidad precisamente dar cumplimiento a las reformas constitucionales de “paridad en todo” de dos mil diecinueve, por lo que es inconcuso que, por un lado, los partidos políticos sabían que tenían una obligación al respecto y, por el otro lado, que la intención del legislador era dotar de mayores elementos para que las mujeres accedieran a cargos de elección popular en el presente proceso electoral.

Tampoco es óbice a esa conclusión el aspecto atinente a la vigencia de normas legales o reglamentarias en el ámbito local,

²⁹ Jurisprudencia P./J. 123/2001, Novena Época, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

púes como se apuntó, las disposiciones constitucionales, particularmente tratándose de derechos humanos, no están supeditadas o condicionadas a un desarrollo legal posterior, sino que deben ser aplicadas en forma directa y sin cortapisas conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, fue acorde a derecho que el Tribunal local confirmara el ajuste en la lista de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral local, puesto que, al existir un mandato constitucional de cumplir con el principio de paridad, a través de un mecanismo específico consistente en la alternancia de género por periodo electivo.

Además, cabe señalar que de acuerdo con lo asentado en el acuerdo IEEQ-CG/A/055/2021, el Partido Verde Ecologista de México fue requerido por dos ocasiones por el Instituto electoral local, puesto que, derivado de sus registros, en el proceso electoral inmediato anterior 2017-2018 había encabezado la lista de candidaturas por este principio con una fórmula de hombres, por lo que en esta ocasión debió postular una de mujeres en la primera posición.

En dichos requerimientos se le apercibió que, en caso de no rectificar su solicitud, el Consejo General reubicaría las fórmulas a fin de cumplir con los principios de paridad y alternancia. Así, dada la actitud renuente del partido, el Instituto local realizó el ajuste respectivo en el acuerdo primigeniamente impugnado.

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

De lo anterior se advierte, que el mencionado Partido sí conocía la obligación a su cargo de cumplir con este principio e incluso se le dio la oportunidad de realizar los ajustes respetando su derecho de autodeterminación, razón por la cual, fue válido que el Instituto local, con pleno uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuara el ajuste respectivo y su posterior confirmación por el Tribunal de esa entidad.

En consecuencia, lo procedente era **revocar** la sentencia SM-JDC-943/2021 y confirmar, por las razones aquí expresadas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-106/2021, en la que confirmó el acuerdo IEEQ-CG/A/55/21 del Consejo General de Instituto Electoral local, por el que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, procedía reintegrar a la fórmula integrada por Dinorah Wendy Barrera Álvarez y Maria Guadalupe Hernández Sanabria, al primer lugar de la lista de candidaturas de representación proporcional, del indicado instituto político.

En ese sentido, al resultar **fundado** el motivo de disenso relativo respecto a la vulneración del principio de paridad de género derivado de la resolución emitida en el juicio SM-JDC-943/2021, procedía **modificar** la sentencia impugnada, en la materia de controversia, para los siguientes efectos:



SUP-REC-1814/2021 y sus acumulados

- 1. Se revoca** la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-943/2021.
- 2. Se confirma**, por las razones expresadas en esta ejecutoria, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-106/2021, en la que confirmó el acuerdo IEEQ-CG/A/55/21 del Consejo General de Instituto Electoral local, por el que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 3. Se modifica** la sentencia impugnada SM-JRC-261/2021 y sus acumulados, en lo que fue materia de controversia.
- 4. Se revocan** las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional emitidas en favor de **Ricardo Astudillo Castillo como Diputado propietario y a Jaime Garrido Gutiérrez como Diputado suplente**, respectivamente.
- 5. Se asigna** la diputación de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, a la fórmula integrada por **Dinorah Wendy Barrera Álvarez y María Guadalupe Hernández Sanabria, propietaria y suplente**, respectivamente, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.
- 6. Se vincula** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia,

SUP-REC-1814-2021 y sus acumulados

deje sin efectos las constancias de asignación expedidas a favor de la fórmula integrada por **Ricardo Astudillo Castillo como Diputado propietario y a Jaime Garrido Gutiérrez como Diputado suplente**, debiendo notificar personalmente a las citadas personas.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá expedir las respectivas constancias de asignación a la fórmula conformada por **Dinorah Wendy Barrera Álvarez y María Guadalupe Hernández Sanabria**, como propietaria y suplente, respectivamente.

Asimismo, deberá **informar** sobre el cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, es que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.